

TRIBUNAL INTERDIOCESANO BONAERENSE

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR DE CUALIDAD, EXCLUSIÓN DE LA FIDELIDAD)

Ante el M. I. Sr. D. Néstor Daniel Villa

Sentencia de 14 de abril de 1993 *

SUMARIO:

I. 1-6. Matrimonio canónico, ideas de la actora sobre el esposo y conducta del mismo después de celebradas las nupcias. 7-9. Demanda de nulidad, vicisitudes previas y fórmula de dudas. 10. Cambios habidos en el Tribunal bonaerense. II. El derecho: 11. La incapacidad de asumir. 12. El error. 13. Voluntad contraria a la fidelidad. III. El derecho en los hechos: 15-18. Advertencias preliminares sobre el ambiente social de los esposos, datos instructorios y coherencia de los mismos. 18. Sobre la incapacidad para asumir del esposo. 19-20. La prueba. 21-22. Sobre las declaraciones del demandado. 23. Sobre la grave anomalía de la personalidad del esposo. 24-25. Los testigos. 26. Síntesis de la prueba. 27-34. Error de cualidad querida directa y principalmente. 35-36. Exclusión de la fidelidad. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. LOS HECHOS

1. M. y V. contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia I1, arquidiócesis de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1970, luego de un noviazgo de dos años.

2. Según la actora, fue condición «sine qua non» que el convenido —entonces novio— no tuviera jamás la conducta del padre de él, quien era autoritario y

* La sentencia del Tribunal Interdiocesano de Buenos Aires declara la nulidad del matrimonio en cuestión por los tres capítulos invocados, dos de ellos por parte del esposo demandado y el tercero, el del error, por parte de la esposa. La causa desvela el degradado ambiente social en que a veces se desenvuelve la vida de algunas personas y familias de alto nivel económico. Fruto en buena parte de ese ambiente es la personalidad anómala del esposo demandado: egocéntrico, libertino, mujeriego, mentiroso, dado al alcohol, irresponsable, incapaz de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y de mantener la palabra dada antes de contraer.

despótico. La apariencia mansa y angelical del convenido y la promesa que le hiciera a la actora le infundieron a ella la suficiente tranquilidad como para acceder al matrimonio.

3. Nada hacía sospechar que la conducta del convenido, luego de la boda, daría un giro de ciento ochenta grados de la manifestada durante el noviazgo: se manifestó agresivo, bebedor, infiel, es decir, incumplidor de las reglas normales de una convivencia matrimonial y que él mismo había sellado con juramento.

4. Luego de nueve años de calvario, en los que el solo escuchar el girar de la llave en la cerradura de la puerta de acceso de la casa cuando ingresaba el convenido infundía pánico a la actora, quien a su vez, padeció como consecuencia de tensiones tan agudas serias perturbaciones psicológicas y físicas; el convenido dejó el hogar conyugal para radicarse en Milán produciéndose la separación definitiva.

5. Allí el convenido convive con una mujer mayor a la que apoda «amigovia»—síntesis de amiga y novia—, y lleva la misma vida disoluta de siempre.

6. Del matrimonio nacieron dos hijas: T. T., el 24 de enero de 1972, y R. R., el 8 de abril de 1974.

7. La actora, luego de un complicado rodeo del que da cuenta el material incluido en apéndice (ff. 102 ss.) por diversos gestores y el Tribunal de C1 (España) a todas luces incompetente, interpuso demanda de nulidad en este Venerable Tribunal Interdiocesano Bonaerense en noviembre de 1991, cuya competencia la determina el «locus celebrationis», a tenor del canon 1673.1.

8. Las quejas de la actora por los vaivenes previos a la interposición de la demanda, y su domicilio en jurisdicción de la diócesis de D1 («Tortugas Country Club»), cuasiparroquia de I1 en C2, a 39 kilómetros de la capital y en su área metropolitana) provocó que el Excelentísimo Señor Obispo de D1, a instancia de parte, cursara un pedido de prórroga de competencia que el Sagrado Tribunal de la Signatura Apostólica desestimó y reconvinó asimismo al Vicario Judicial de C1 (España) por la intempestiva y airada carta que le dirigiera al Obispo de D1, reprochándolo despectivamente por el recurso que se hiciera al Sagrado Tribunal de la Signatura Apostólica. La actora declinó iniciar juicio penal por todo este adminículo, quedando satisfecha con la decisión del Sagrado Tribunal de la Signatura Apostólica recientemente comentada.

9. El DUBIO fue decretado el 6 de febrero de 1992 y fijado en los siguientes términos:

- I. Incapacidad del convenido a tenor del canon 1095.3.
- II. Error padecido por la actora redundante en la persona del convenido por cualidad querida directa y principalmente a tenor del canon 1097.2.
- III. Exclusión de la fidelidad por parte del convenido a tenor de las prescripciones de los cánones 1056, 1101.2 (f. 41).

10. Si bien la instrucción se efectuó bajo las presidencias de los Ilustrísimos Sres. Don José Bonet Alcón y Rvdo. P. Vicente Adamo B., la elevación del primero

a la presidencia del Tribunal Eclesiástico Nacional y luego la ausencia y enfermedad del segundo provocaron el reemplazo para sentencia en el Ilustrísimo Sr. Don Néstor Villa, Vicario Judicial IV de este Venerable Tribunal Interdiocesano Bonaerense (ff. 40 y 84).

II. EL DERECHO

11. *La incapacidad de asumir*: una sentencia c. Lefebvre, de 2 de diciembre de 1967 (SRRD a. 1967, p. 803), sostiene que si una persona, aun sabiendo y queriendo, no puede cumplir alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio, tampoco puede asumirlas y el matrimonio es nulo, en cuanto que «nadie puede obligarse a lo imposible»; este principio, basado en los postulados generales del derecho y en el mismo Derecho Natural, viene asumido precisamente por el actual canon 1095 en su inciso 3.

La Jurisprudencia canónica ha precisado también en qué consisten estas «obligaciones esenciales». Entre ellas se halla el «derecho-obligación» al consorcio de vida, a la comunidad que se llama propiamente matrimonial, es decir, el derecho a la íntima conjunción de personas y acciones por las que los cónyuges mutuamente se perfeccionan para prestar su ayuda a Dios en la procreación y educación de nuevos vivientes (Sentencia c. Anné, de 25 de febrero de 1969, SRRD p. 183). Esto mismo luego fue consagrado por el canon 1055 arriba citado, que sigue la doctrina del Concilio Vaticano II, y que hallamos en el Documento «Gaudium et Spes» n. 48.

Asimismo la jurisprudencia canónica ha reconocido a la inmadurez afectiva como causa de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales matrimoniales (c. Stankiewicz, de 11 de julio de 1985; c. Stankiewicz, de 11 de diciembre de 1979; c. Pinto, de 14 de diciembre de 1983; c. Augustoni, de 5 de julio de 1983. Cf. *Monitor*, 1986, 0-II, pp. 163 y ss.).

12. *El error*: Cito una sentencia c. Palestro, de 24 de junio de 1987 (*Monitor*, 1987, IV, pp. 472 y ss.) «... error autem in substantia afferens seu complectens ipsum obiectum (in matrimonio ipsum contractum) aliquando spectat quamdam proprietatem seu qualitatem quae igitur praesentia vel absentia immutare prorsus valet, quidem in sua substantia ipsum obiectum... Qualitas personae, nempe, quae in genere accidentale haberi debet, nonnumquam tamen tam grave pondus in ordine ethico et sociali atque tam magnum valorem in ordine spirituali et religioso attingere valet, iuxta universalissimam, saltem in certis locis et tempore, aestimationem, ut tangat et penetret ipsam personam eamque in sua identitate individue determinet».

«Novus Iuris Canonici Codex, quamvis in can. 1007, 2 substantialiter recipiat formulam tertiae regulae Alphonsianae ex integro tamen materiam erroris qualitatis redundantis in errorem personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur, ita admittens praevalentiam aestimationis subiectivae super obiectivo valore qualitatis intentae» (cf. P. A. Bonet: *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano 1985, p. 71).

13. *Voluntad contraria a la fidelidad*: Sentencia c. De Lanversin, de 22 de julio de 1985: «Fidei bonum excluditur ubi alteruter vel uterque coniunx positive respuit obligationem ad fidelitatem servandam seu non assumit eiusdem obligationem; nec necesse est ut contrahens ius in suum corpus tertiae personae tradere statuatur, cum sufficiat ut ipse eiusmodi ius detrectet exclusivum tradere alteri contrahenti, seu facultatem sibimet servet adulterandi...» (*Monitor*, 1986, III, p. 273).

«Voluntas fidelitatis contraria virtualiter perseverat in eo qui, libidinis, causa, desiderium congregandi cum quibuslibet foeminis nullo nodo renuntiavit nec renuntiare intenderet, si perciperet hic el nunc quid verba consensus secumferant in ordine ad exclusivitatem iuris in corpus» (c. Palazzini, 3-10-1975).

III. EL DERECHO EN LOS HECHOS

14. Como preconsiderando cabe advertir que esta causa se mueve en un ambiente de gran frivolidad y de un estándar de vida alto, aunque no aristocrático, con excepción del ulterior casamiento civil de la actora con un miembro de la nobleza francesa ahora viudo. Las dilaciones en el proceso se debieron a la lentitud de las partes y la instrucción por exhorto para los interrogatorios del convenido contando con los buenos oficios del letrado de la actora. Una sucesión de perfumes, bebidas caras, sesiones de ópera, playas exclusivas de veraneo, cruceros, revistas superficiales en las descripciones y las apariencias, que no dejan de ocultar el verdadero drama psicológico, familiar y social que envuelve a los litigantes de este proceso, a quienes no podemos denegar justicia por sólo defecto de ser ricos.

15. La causa, suficientemente instruida, contó con exhaustiva declaración del convenido y de la actora, la cual contó con excelente carta de crédito del Rvmo. Monseñor Tomás Llorente Martínez, MSF, cuasipárroco de I1, de C2, y Vicario Episcopal para la educación de los laicos de la diócesis de D1 (ff. 42 y 99), la deposición de cinco testigos, dos de ellos con excelente carta de crédito del Revmo. P. T1, Abad de San Benito, de C3 (f. 101) y del R. P. T2, S. I. (f. 57), y como prueba documental un eximio estudio grafológico sobre letra del convenido efectuada por el Licenciado P1, perito del Tribunal y que este Colegiado asume en razón de la idoneidad y competencia del profesional (ff. 32-34) y una carta de T3 (ff. 9-17; 100), hija de ambos, donde relata al Dr. B. B. la verdadera personalidad del padre (convenido en esta causa).

16. Se destaca también como marco de fondo la buena relación entre los miembros de la familia de la actora y su adhesión a valores espirituales, familiares y culturales por encima del maquillaje de frivolidades de «status».

17. Queda clara, de la coherencia del conjunto de elementos probatorios, la disolución en la que se desenvuelve la vida del convenido: alcohol, mujeres, despilfarro y graves perturbaciones psicológicas que impiden el establecimiento de una comunión de vida y amor propia de la entrega generosa de dos adultos maduros.

18. Con respecto a la incapacidad del convenido, a tenor del canon 1095.3:

El derecho: La jurisprudencia canónica ha ido determinando este capítulo de nulidad, y las últimas sentencias rotales en síntesis sostienen que la incapacidad invalidante debe ser:

- grave,
- antecedente,
- con una proyección en el tiempo (no siendo necesaria la perpetuidad),
- se debe precisar cuál es la obligación que la anomalía impide cumplir.

También la Jurisprudencia Rotal, a partir del famoso discurso del Papa Juan Pablo II a los Prelados Auditores de la Rota Romana, de 5 de febrero de 1987, ha sostenido que no debe confundirse dificultad con incapacidad, y la que anula el matrimonio es ésta y no aquélla, ya que como lo dice el Sumo Pontífice: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso ed a realizzare una vera comunità di vida e di amore, rende nullo il matrimonio» (*L'Osservatore Romano*, anno LXXVII, n. 30). Cf., al respecto, las sentencias recientes c. Davino, de 20 de diciembre de 1990, y c. Doran, de 21 de marzo de 1991, en *Monitor*, 1991, IV, pp. 535-543 y 544-563.

19. *La prueba:* La prueba producida nos muestra, en el caso del convenido, a una persona cuya anomalía psíquica principal estriba en un cerrado egocentrismo, con delirios de grandeza, alcoholismo. Y lo peor de todo, en el caso del convenido, nos encontramos con la persona que tiene graves problemas pero se niega a reconocerlos, lo que agrava aún más su condición, pues muchas veces lo malo no es estar en el pozo, sino no darse cuenta que uno está dentro. De ahí que el convenido diga: «Que no ve el motivo por el cual él debería ser sometido al examen de un perito psicólogo del Tribunal, por lo tanto no está dispuesto a someterse a una tal pericia» (f. 65, resp. 10), o que «nunca tuvo necesidad de recurrir a tratamientos psicológicos» (f. 65, resp. 8).

20. Su negativa a someterse a pericia no impide que veamos su personalidad a través de la prueba, así:

El estudio grafológico nos da una semblanza de la personalidad de V. (cf. ff. 32-34), que el resto de la prueba confirma. Se destaca el egocentrismo, la ambición desmedida, su afán por embrollar las cosas para obtener beneficios, la deshonestidad, libertinaje, la mentira, la adulación y el fraude. Eso lo dice la pericia grafológica, pero lo importante es que no sólo lo dice esta pericia, sino que lo confirma el resto de la prueba.

21. Con respecto a las declaraciones del convenido. Cómo intenta disfrazar su grave inconducta con explicaciones totalmente infantiles. Así quiere justificar la separación por el afán de la actora por tener un título nobiliario, cosa que conociendo a la actora y las óptimas referencias que hay sobre ella, suena a ridículo y los problemas de convivencia los reduce al hecho de que a M. le interesaba la ópera lírica y el arte, y a él no tanto (cf. f. 64,5). Esto es muy cínico. O intenta dar la imagen de un padre muy preocupado por sus hijas (ff. 65-66,11 y 12), y sus hijas nos dan una visión totalmente distinta. La carta que éstas dirigen al Dr. B. B. es muy ilustrativa respecto de la conducta que el padre tiene con ellas (cf. ff. 9-13 y

su transcripción a ff. 14-17). Dicen, por ejemplo, las hijas que el padre: «Nunca en la vida se ha preocupado por lo intelectual, espiritual, moral, etc...». No tiene empacho en invitar a las hijas al paseo en barco con mujeres desnudas y eso siendo ellas «muy chicas»; a la noche las dejaba solas con la niñera, y «él se iba a dormir con su «amigovía». Además «lo hemos visto acostarse con una mujer que no era su esposa toda nuestra infancia», y agregan: «Fue esta misma mujer que asomó la cabeza por la puerta y nos dijo: “no entren, que su padre está desnudo”».

22. Realmente esta visión de las hijas dista muchísimo de la visión de «modelo de padre» que él predente dar en las declaraciones ante el Tribunal exhortado.

El colmo lo da cuando afirma que: «Siempre fui fiel a mi esposa, y el tema fidelidad nunca fue motivo de discusión entre nosotros», pues si puede ser cierto que la esposa no haya discutido con él el tema de fidelidad por el miedo que le inspiraba, es absolutamente falsa su afirmación sobre la fidelidad, que no sólo es una afirmación que contradice lo sostenido por la actora, sino que contradice lo que dicen los testigos y las propias hijas del convenido.

Es que el mentir forma parte de la patología de su personalidad, y este ejemplo sobre la fidelidad es una ilustración clara.

23. C. sobre la grave anomalía de su personalidad:

— La actora: Ya en la noche de bodas comprueba la agresividad de él y la experiencia horrible en el trato sexual (f. 41, ad 10). Declara sobre el alcoholismo de él. Llegó a tomar un litro de whisky por día, siempre con el vaso en la mano «se ponía como loco» (ad 10). Su grave inmadurez se mostraba a través del hecho de «no reconocía sus errores, no asumía sus obligaciones de padre, se ponía histérico, como loco, egoísta, caprichoso», ella llegó a tener miedo de que le haga el amor (18, 13). En cuanto a la imposibilidad, y no la mera dificultad de convivir, declara la actora: «La separación definitiva se produce por un acto mío de desesperación; le dije que no podía seguir viviendo así, tenía una úlcera y granos en la cara, todo de origen nervioso; tenía vómitos constantes» (ad 12); por supuesto niega la falaz afirmación de él en el sentido que se separó porque deseaba casarse con un noble: «eso nunca» (ad of. 1). Ilustra entonces la actora cómo le resultó imposible la convivencia con él, pues estaba destruyéndose como persona. Siendo, en consecuencia, de aplicación el principio en el que se basa la prescripción del canon 1095.3: «Ad impossibilia nemo tenetur», nadie está obligado a lo imposible. La anomalía psíquica que padece el convenido produce la imposibilidad de convivencia y el establecimiento de una comunidad de vida y amor.

24. *Los testigos*: corroboran lo anteriormente afirmado.

T1 (ff. 45-46) es hermano de la actora, que conoce muy bien al convenido desde antes del casamiento y que siguió de cerca los hechos.

Lo describe a V. como «una persona con muchos problemas psicológicos y afectivos (ad 11), consideraba normal lo anormal» («tener infidelidades», ad of. 3), además era «agresivo», «tomaba bebidas alcohólicas desde la mañana» (ad of. 6), los problemas existen «desde el principio de la convivencia», había «incapacidad de él para dialogar» y «tenía una incapacidad para salir de esa personalidad traumática que tenía, pues aunque uno le hablara, él decía que cambiaría y luego no pasaba

nada» (ad 12). A la época de la separación la actora estaba «muy mal, triste, desolada, no encontraba forma de comunicarse con él» (ad 13). Ella le tiene miedo, pues era violento, hosco (ad of. 7). El viaje a EEUU, planeado por el padre de la actora como un medio de lograr una reconciliación, sólo sirvió para que él siguiera la farra y las infidelidades en otro lado (ad 14). Como rasgo de inmadurez de él señala —se refiere a la época de celebración del matrimonio— no sólo su vida licenciosa, sino su planteo de vida: depender del suegro para casarse (18, 7). Cuando directamente se le pregunta al testigo (of. 8): «¿Lo considera a él capaz para asumir sus obligaciones matrimoniales?», responde: «No, porque no tiene idea, ni se preocupó por tenerla de cómo debe cuidarse a una esposa, ni de cómo cuidar a los hijos. En el fondo sigue creyendo que el problema no es de él». Esta respuesta del testigo lo muestra como un observador sagaz y agudo, pues las respuestas del convenido reafirman los dichos del testigo; en efecto, el convenido sigue creyendo aún hoy que el problema no es él. Y esto frente a la abrumadora prueba de los hechos que nos está dando la demostración más acabada de la grave inmadurez del convenido.

25. Citar las declaraciones del resto de los testigos es sobreabundante. Son completamente coincidentes en describir al convenido como una persona totalmente inmadura e incapaz de asumir las obligaciones matrimoniales, agregándole a su inmadurez el alcoholismo.

Así, confróntense declaraciones de T5 (f. 47 ad of. 5, ad 13), T6 (f. 49 ad of. 4), T7 (f. 63 ad of. 7) y en ad of. 8 llega a afirmar que «Él no tiene noción de qué es un matrimonio». T1 (f. 55): sobre la capacidad del convenido para cumplir las obligaciones matrimoniales, declara: «Para él la fidelidad no es un elemento constitutivo del matrimonio» (of. 2). «Es incapaz de cumplir las obligaciones matrimoniales porque es incapaz de sacrificarse en las pequeñas cosas cotidianas, además considero que ya desde el noviazgo era alcohólico o propenso al alcoholismo» (of. 3), este alcoholismo de él lo acompañó durante toda la convivencia matrimonial, y el testigo dice que es una de las causas de la separación (ad 13).

26. Sintetizando: La prueba reunida nos hizo ver que:

— El convenido desde antes del casamiento padece de una anomalía psíquica que podemos definir como: «Egocentrismo, dependencia, libertinaje, tendencia al alcohol». Esta anomalía es tanto más grave en cuanto que el convenido nunca quiso reconocerla y, por ende, nunca puso ni pone hoy medios para superarla, ni medios científicos ni medios espirituales.

— Se trata de una anomalía grave, y más grave en cuanto no es reconocida por él.

— Es antecedente el matrimonio, ya que la conformación de su personalidad era así desde antes de casarse, lo explica bien el testigo C4, que lo conoció más a fondo durante el noviazgo con la hermana, aquí actora. Al testigo, esta personalidad de él lo alarmó (cf. f. 45 ad 6).

— Se trata, en el caso de V., de una anomalía perpetua y no sólo con una proyección en el tiempo. Digo «perpetua» en la medida que aún hoy él se niega a reconocerla y entiende que está perfectamente así como está.

— Las obligaciones que tal anomalía le impiden cumplir; el establecer una comunidad de vida y amor apta para lograr el bien del cónyuge, el asumir la obligación de fidelidad y la responsabilidad de los hijos. La prueba nos mostró cómo el convenido fue incapaz de cumplir estas obligaciones.

— Asimismo la imposibilidad y no mera dificultad quedó probada a través del inmenso daño que sufre la actora en su persona, tanto física como psicológica: la unión con V. la destruye, hizo todo lo imposible para mantenerla, la separación llega cuando se constata que seguir viviendo con él es totalmente imposible.

27. *Error en que incurriera la actora sobre la cualidad del convenido que-dira directa y principalmente:*

— Es difícil encontrar una causa donde este capítulo de nulidad pueda hallarse mejor probado. En efecto quedó demostrado con plena evidencia (hasta el mismo convenido que niega todo reconoce esto, cf. su respuesta ad 4 del f. 64).

— M., antes del matrimonio, le pidió que una vez casados él no tomase el ejemplo del padre y tampoco su comportamiento (que ella juzgaba como autoritario); que ya desde antes de casarse la actora le pide al actor y lo pone prácticamente como condición del casamiento, que él se halle revestido de cualidades tales que no incluyen el autoritarismo, el despotismo que mostraba su padre. La cara de «ángel» del convenido la convence de que él seguramente no será así, como la convencen también las promesas en tal sentido que le hace el convenido.

28. Dice el canon 1097.2: «El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esa cualidad directa y principalmente». Y ninguna duda nos cabe que la actora pretendió esa cualidad del convenio directa y principalmente en la medida que la pone como condición de la celebración de la boda. Y tampoco cabe duda que la actora, dada su ingenuidad, creyó en la promesa del convenido, y es cierto que esa cualidad no existió, ya que V. lo único que hizo durante la convivencia con M. fue repetir la misma conducta de su padre y ser un calco de él.

29. La actora (f. 41): «Cuando conoció al padre de él, siendo novia, la aterrizó: era déspota con los hijos y su mujer, despreciaba a la esposa; también se enteró de sus infidelidades», y entonces dice: «Le hice jurar a V. que nunca sería como su padre; esta promesa fue un año y seis meses antes del casamiento. Durante el noviazgo él siempre fue muy gentil» (ad 6).

30. El convenido, que niega todo, reconoce sí la existencia de esta promesa que le exige la actora antes del casamiento, tal como lo señalé más arriba.

31. Los testigos, de manera unánime, conocieron también la existencia de este pedido por parte de la actora, y la prueba demostró que la actora incurrió en error, ya que durante la convivencia repitió «ad litteram» la conducta del padre.

32. La actora: La agresividad de él comienza ya en la noche de bodas, experiencia horrible en cuanto a trato sexual (ad 10). Tuvo «interminables relaciones con mujeres», «comenzó a mostrar su verdadero carácter» (ad 11 y 12). Durante el noviazgo lo veía como el «contraste con el padre»: «gentil, amoroso, simpático, divertido, muy sociable, comprador, no tenía la agresividad que tenía el padre» (18, 2,

3, 4); de casados «le tenía miedo, pánico; en un intento de protección, le avisaba a mi madre de su llegada» (18, 12). «Le tenía miedo a que me haga el amor, a sus palabras agresivas, brutales, a su alcoholismo, no quise ser una mártir como la madre de él»; la actora ya lo tenía todo claro desde antes de casada, este no querer ser como la madre de él, y por eso le hizo prometer al convenido que él no repetiría la conducta del padre (18, 17). Además la facilidad con que incurre en el error estriba en el carácter que ella tenía antes de casada: «Muy espiritual, muy alegre, muy feliz, de un hogar inmensamente feliz. No tenía armas para defenderme frente a sujetos como él. Estuve internada en un Colegio hasta los dieciocho años. Yo era una bebotita muy inocente...» (of. 2). La jurisprudencia dice que también influye en la producción del error el tipo de personalidad de quien yerra, así como también la importancia desde su punto de vista subjetivo que da el errante a la cualidad deseada. Todo lo cual en nuestro caso quedó demostrado: la inocencia de la actora engañada de algún modo por «la cara de ángel de él» y la importancia que ella da a las cualidades que desea tenga él.

33. Los testigos: T4 confirma la existencia de la promesa exigida por la actora y dada por el convenido (of. 2) y cómo a pesar de la promesa V., durante la convivencia, reitera la conducta de su padre (*passim*). Sobre todo: en cuanto a la infidelidad, el despotismo de él que generaba miedo y terror en ella. V. dijo que ella había sufrido grave error sobre la personalidad de él porque era muy parecido al padre (13, 14).

34. Los otros testigos confirman este error y engaño que sufrió la actora sobre la personalidad del convenido.

35. *Exclusión de la fidelidad por parte del convenido:*

La Jurisprudencia Rotal sostiene que: «La voluntad contraria a la fidelidad persevera virtualmente en aquel que, en virtud de su carácter libidinoso, de ningún modo renunció o intentó renunciar a su deseo de unirse a cualesquiera mujeres, si percibiera *hic et nunc*, qué es lo que implica el consentimiento matrimonial en orden a la exclusividad del *ius in corpus*» (c. Palazzini, de 8-10-1975).

Y debemos decir que en esta causa también esta causal quedó demostrada de manera plena e indubitable.

Es que tenemos la prueba clara, precisa, concordante de que el convenido tenía una convicción y una conducta respecto al tema «fidelidad que guardó desde antes de casarse y prosiguió en la misma conducta después de casado». En síntesis, la fidelidad para él no forma parte del matrimonio, no es una obligación que debe asumir el hombre. Ser infiel es connatural en él. Y ésta es una convicción que tiene antes de casarse y que mantuvo siempre.

La actora: declara que él tuvo «interminables relaciones con mujeres» (ad 11).

Pero en este caso reviste particular importancia el testimonio de T4, que conoció este aspecto de la personalidad del convenido desde antes de la celebración del matrimonio. Dice T4 (ff. 45-46 ad 6): «durante el noviazgo (con la hermana), él lo iba a visitar a la noche a él y a los amigos, se iban de «farra», bebían, salían con mujeres de la vida, y hacían alardes de las aventuras que tenían. Él no consideraba malo tener esas salidas, al contrario, eran una manifestación de hombría». Agrega:

«Me contaba que iba a la Galería N. S. y mantenía relaciones sexuales en la boutique, además había una colección de mujeres que se pasan entre todos los amigos». A pesar de que el testigo le hace prometer que no volverá a salir con otras mujeres, durante el matrimonio continuó, pues, con la misma conducta. Y T4 fue testigo directo de ello, porque lo acompañaba en sus viajes y cuando él le reprochaba la infidelidad, él le decía: «que no podía vivir de otra forma» (ad 11). Ya durante el primer año de casados fue infiel (ad of. 3), y «él consideraba normal tener infidelidades. El modelo del padre lo marcó a él, yo supe que el padre pasaba temporadas en Punta del Este con la madre de un amigo mío» (ad of. 4).

Nos encontramos claramente con el caso que la Jurisprudencia de La Rota Romana considera como voluntad contraria a la fidelidad, es decir, el caso del *vir dissolutus* que considera «normal» ser infiel y propio de la «hombría»; para él la fidelidad no es un valor, sino un «antivalor».

Incluso cuando se plantea la posibilidad de una reconciliación en el viaje a EEUU, él sigue con sus infidelidades (ad 14); al final ya pierde el decoro y ya no esconde sus andanzas (18, 17), actúa con un gran cinismo, lo que convierte a la actora en una persona deshecha (18, 13).

La testigo Sra. T5 (f. 47): «Todos conocíamos las infidelidades de él, mujeriego» (ad 11); respecto a la fidelidad dice que «tiene los valores un tanto equivocados» (ad of. 2); «el matrimonio fracasó porque él no pudo cambiar o corregir sus tendencias» (cf. 5).

La testigo T6, que fue testigo directa de hechos de infidelidades, ya que era la secretaria del lugar donde él trabajaba con el suegro, y preciosamente comprobaba los gastos que él hacía con sus salidas nocturnas, y recibía las llamadas de las mujeres (ad 11), llegó a mostrarle fotos donde él aparecía abrazado con otras chicas y le pedía que guardara secreto (ad 11, f. 49).

T7 (f. 53) declara que «él es incapaz de ser fiel, tuvo el ejemplo del padre, incluso él arreglaba los problemas que el padre tuviera con las mujeres». Agrega: «Incluso mis nietas ahora regresaron de Italia, donde vivieron unos días con su padre, me dijeron que el padre le era infiel a su segunda mujer. Ya es una condición en él. Además el padre y los tres hijos varones son infieles» (of. 3).

T4 (f. 55) responde categóricamente a la pregunta de oficio 2: «Para él, la fidelidad no es un elemento constitutivo del matrimonio».

36. No obstante, a pesar del contexto disoluto de la vida sexual del convenido no surge con certeza el momento en el que comenzaron las infidelidades de éste luego del matrimonio. No está suficientemente probado que esas infidelidades hayan sido tan inmediatas a la celebración del matrimonio como para presumir una voluntad excluyente al momento de contraer. Las mismas pueden ser expresión de la desquiciada psicología del convenido más que de un acto de voluntad excluyente.

«No obstante los indicios y esa misma psicología desquiciada no anulan el voluntario, y todas esas circunstancias mueven la opinión de los jueces a aceptar como voluntaria la infidelidad del convenido, aun cuando no conste la continuidad de la misma».

IV. FALLO Y PARTE DISPOSITIVA

37. Vistos pues y examinados los fundamentos de hecho y de derecho, nosotros los Jueces de este Tribunal, en la presencia de Dios, respondemos al Dubio:

1. A la primera causal: Incapacidad del convenido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica: AFIRMATIVAMENTE.

2. A la segunda causal: Error padecido por la actora redundante en la persona del convenido por cualidad querida directa y principalmente: AFIRMATIVAMENTE.

3. A la tercera causal: Exclusión de la fidelidad por parte del convenido: AFIRMATIVAMENTE.

Fallamos que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre M. y V. en la Parroquia de I1 el 22 de diciembre de 1970. Dejamos constancia de que si alguna de las partes considera que está comprendida en lo previsto en los cánones 1620 y 1622, puede proponer querrela de nulidad dentro de los plazos respectivamente indicados en los cánones 1621 y 1623. Y si alguna de las partes desea apelar la sentencia lo hará en el plazo indicado en el canon 1630, párrafo 1.º Dejamos constancia de que, siendo esta sentencia que declara la nulidad del matrimonio la primera, y teniendo este Tribunal que transmitir de oficio la misma sentencia juntamente con las apelaciones, si las hubiera, al Tribunal de Apelación, a tenor del canon 1682, 1.º, las partes no adquieren derecho a contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad. Cuando esto último ocurra, mandamos sean colocadas las correspondientes notas marginales en el acta de matrimonio y en las actas de bautismo de las partes.

Vetito Viro: El convenido para contraer nuevas nupcias debe consultar al Ordinario del Lugar o a este Tribunal.

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Publíquese *.

* Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Eclesiástico Nacional de la República Argentina el 29 de diciembre de 1993, por el capítulo del canon 1097.2.